



Lima, 14 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0309-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2819-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CHT PERUANA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P.
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0835-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre del 2018, el escrito de Registro N° 016923, Informe Técnico N° 0181-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 16 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta San Antonio² de titularidad de CHT Peruana S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 al 16 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 321-2018-OEFA/DSAP-CIND del 12 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 835-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre de 2018⁵, notificada al administrado el 30 de octubre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20523690702.

² La Planta San Antonio se encuentra ubicada en Mz. C1, Lote 3, Zona Industrial, Centro Poblado Las Tunas (Lotización Industrial Huachipa Este), distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.

³ Folios del 11 al 20 del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁵ Folios del 11 al 15 del Expediente.

⁶ Folios 16 del Expediente.



contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registros N° 096435⁷ y 099861⁸, de fechas 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2018, respectivamente, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **Descargos I**) y solicitó el uso de la palabra.
5. El 27 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró lo señalado en sus escritos de descargos⁹.
6. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N° 104110¹⁰, por medio del cual amplió sus escritos de descargos (en lo sucesivo, **Descargos II**).
7. Mediante la Carta N°4191-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018¹¹, notificada el 22 de enero de 2019 se remite el Informe Final de Instrucción N° 0835-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**)
8. A través del escrito con Registro N° 016923¹² del 11 de febrero de 2019, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa.
9. Mediante escrito con Registro N° 22984, el administrado presenta información adicional con relación al PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
11. En ese sentido, se verifica que el citado extremo del hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades

⁷ Folios 17 al 72 del Expediente.

⁸ Folios 73 al 77 del Expediente.

⁹ Folio 81 del Expediente.

¹⁰ Folios 102 al 107 del Expediente.

¹¹ Folio 125.

¹² Folio 126.

sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2017) Y N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



14. Por ende, los hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. A través del escrito con Registro N° 016923, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral.
17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
20. Cabe precisar, que la imputación contenida en el acápite II.1 de la presente Resolución es de carácter excepcional; sin embargo, en caso se verificara el incumplimiento de la medida correctiva impuesta, de ser el caso, se aplicará el descuento correspondiente en la resolución que sancione la infracción administrativa. Con relación a las imputaciones contenidas en el acápite II.2, al ser de carácter ordinario, corresponde la reducción del 30% en la multa, que será aplicado en el acápite VII de la presente Resolución.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017; asimismo, no presentó el informe de monitoreo ambiental del parámetro suelo correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en la DIA de la Planta San Antonio.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De conformidad con el Anexo N° 2 del Informe N° 1492-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 7 de setiembre de 2015, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta San Antonio, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental¹⁸:



**"ANEXO N° 2
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente Ambiental	Estaciones	Coordenadas		Parámetros a Monitorear	N° de Mediciones	Frecuencia	
		Este	Norte				
Aire	CA-01: Barlovento	294 745	8 679 337	SO2	2	Semestral	
				PM-10			
				NO2			
		CA-02: Sotavento	294 662	8 679 275	CO		
		RA-01	294 812	8 679 326	Ruido Ambiental	1	Semestral
		RA-02	294 785	8 679 350		1	
		RA-03	294 765	8 679 374		1	
		RA-04	294 718	8 679 350		1	
		RA-05	294 676	8 679 325		1	
		RA-06	294 639	8 679 292		1	
		RA-07	294 653	8 679 266		1	
		RA-08	294 671	8 679 238		1	
		RA-09	294 732	8 679 269		1	
	RA-10	294 781	8 679 298	1			
	M-1: Parámetros Meteorológicos	294 745	8 679 337	Temperatura, humedad relativa, velocidad del viento, dirección del viento	1	Semestral	
Emisiones gaseosas	EG-01: Chimenea	294 728	8 679 280	Dióxido de Azufre (SO ₂)	1	Semestral	
				Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)			
				Monóxido de Carbono (CO)			
				Partículas			
Suelo	S-1 Perímetro frontal a planta	294 548	8 678 980	Cianuro Libre Cromo Hexavalente Arsénico Bario Cadmio Mercurio Plomo	1	Anual	
	S-2 Perímetro izquierdo a planta	294 482	8 678 966				
	S-3 Punto central	294 502	8 678 942				
	S-4 Perímetro posterior a planta	294 436	8 678 900				
	S-5 Perímetro derecho a planta	294 515	8 678 914				

22. Asimismo, en el Anexo N° 3 del indicado documento, se establece la frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, conforme al siguiente detalle¹⁹:

ANEXO N° 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo*	Fecha de presentación
1er. Informe (etapa de construcción)	Antes del inicio de la etapa operativa
1er. Informe (Etapa operativa)	A los seis meses de iniciada la etapa operativa.
2do. Informe (Etapa operativa)	A los doce meses de iniciada la etapa operativa.
3er. Informe (Etapa operativa)	A los dieciocho meses de iniciada la etapa operativa.
4to Informe (Etapa operativa)	A los dos años de iniciada la etapa operativa.

(*) En la etapa operativa, los dos primeros años deberán de presentar los Informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

23. Cabe precisar que, según lo consignado en el Informe N° 992-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que recoge los resultados de las acciones de supervisión ambiental (PLANEFA 2016) realizada por el Ministerio de la Producción el 26 de mayo de 2016 a las instalaciones del administrado, la empresa reinició su proceso productivo en el mes de enero del 2016²⁰.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, el representante del administrado manifestó que aún no se había efectuado la presentación de los informes de monitoreo ambiental solicitados durante la Supervisión Regular 2018.

¹⁹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

²⁰ Folio 87 del Expediente.

²¹ Folio 14 del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
(...)			
N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)



25. Del mismo modo, en los numerales 9 y 10 del Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión precisó que, en la etapa preparatoria a la Supervisión Regular 2018, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA, así como el Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, verificándose que el administrado no presentó dos informes de monitoreos ambientales (calidad de aire, ruido ambiental y emisiones atmosféricas) correspondientes al primer y segundo semestre del 2017 y un Informe de monitoreo ambiental del parámetro suelo en frecuencia anual correspondiente al 2017; los cuales le fueron solicitados durante la Supervisión Regular 2018, reconociendo que no había presentado los monitoreos mencionados a la fecha de efectuada la supervisión.
26. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión²³, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *"El administrado no realizó y no presentó a la fecha el monitoreo de emisiones del primer y segundo semestre de 2017, así como el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental del primer semestre del 2017"*.

O.9	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Informe N° 1492-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMDIEVAI Anexo N° 1: Cronograma de implementación del Plan de manejo Ambiental. Página 28, legajo 36.</p> <p>Programa de Monitoreo Ambiental: Los parámetros y las estaciones de monitoreo ambiental se describen a continuación; (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se solicitó información referida a la realización y presentación del monitoreo ambiental; al respecto, el administrado declara que aún no se ha efectuado la presentación del mencionado informe. En ese sentido, no se puede verificar el monitoreo ambiental de los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su DIA aprobada. (...)</p>	No	-
O.10	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE Artículo 15° 15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se solicitó información referida a la realización y presentación del monitoreo ambiental; al respecto, el administrado declara que aún no se ha efectuado la presentación del mencionado Informe, siendo compromiso ambiental establecidos en su DIA. Por ende no se puede verificar si el administrado viene realizando los monitoreo con un organismo acreditado. (...)</p>	NO	-

²² Folio 3 del Expediente.

²³ Folio 7 del Expediente.



c) Análisis de los descargos

27. Tanto en su escrito de descargos como en el Informe oral, el administrado señala que, a la fecha de inicio del PAS, es decir, el 30 de octubre de 2018, sí habían realizado y presentado el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas, el cual fue presentado mediante escrito con Registro N° 45027 del 18 de mayo de 2018, en el cual se determinó que las emisiones de material particulado se encuentran por debajo del límite de referencia.
28. Asimismo, el administrado refiere que, el indicado monitoreo no pudo ser desarrollado en el mes de diciembre de 2017, debido a que la Planta no generaba emisiones en aquellos días.
29. Adicionalmente, el administrado alega que, en el numeral 8 de la Resolución Subdirectoral se señala que el parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas se encuentra fuera del alcance de acreditación del INACAL hecho que, en el caso de ser correcto, no se condice con una falta de presentación del monitoreo ambiental o el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental o lo tipificado en el numeral 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; si no más bien, con el supuesto incumplimiento de un requisito establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento Ambiental de Manufactura, artículo que ni siquiera es mencionado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que se habría producido una incorrecta imputación de cargos.
30. En ese sentido, el administrado precisa que, la Resolución Subdirectoral adolece de un vicio que acarrearía su nulidad, al no estar debidamente motivada, pues no se cumplió con describir los actos u omisiones que pudieron haber constituido infracción administrativa, colocando en su lugar un acto u omisión de mayor sensibilidad.
31. Del mismo modo, el administrado indica que, la norma que tipifica la presunta infracción y la norma que establece la eventual sanción no califican como infracción el hecho de no realizar el monitoreo ambiental con un laboratorio acreditado por INACAL, limitándose a tipificar el incumplimiento de compromisos considerados en instrumentos de gestión ambiental de una forma vaga y general, sin referirse a la acreditación de laboratorios establecido en el artículo 15° del Reglamento Ambiental de Manufactura, el mismo que, como se ha mencionado, no está incluido en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.
32. En tal sentido, el administrado considera que el hecho imputado no se encuentra tipificado por la legislación como infracción para las actividades manufactureras, vulnerándose el principio de tipicidad de la potestad sancionadora.
33. Asimismo, el administrado refiere que, la norma tipificadora de la infracción y de la sanción considerada en el PAS, está constituida por la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, la que fue derogada el 16 de febrero de 2018 por la R.C.D. N° 006-2018-OEFA/CD.
34. Por otro lado, el administrado indica que, el día 13 de julio de 2018, más de tres meses antes de la fecha de imputación de cargos, fue realizado el monitoreo ambiental de suelos, como se verifica en el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelos emitido por el Proyecto Calidad S.A.C. que adjuntan a su escrito



de descargos, en el cual se concluye que las actividades del administrado no han alterado la calidad del suelo.

35. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que, no pudo realizar el referido monitoreo con anterioridad dado que no fue considerado en su instrumento de gestión ambiental como parte del Programa de Monitoreo Ambiental, lo cual puede ser verificado al revisar el literal B del numeral 8.3 y el Cuadro 9.2 de su DIA.
36. Asimismo, el administrado manifiesta que, el Ministerio de Producción, durante la evaluación de su instrumento solo se refirió al monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido, efluentes y parámetros meteorológicos como parte de su Programa de Monitoreo Ambiental, sin considerar en ningún momento el monitoreo ambiental de suelos salvo en lo que respecta al monitoreo realizado como parte de la línea base.
37. De igual manera, señala el administrado, que el Informe que sustentó la aprobación de su instrumento de gestión ambiental no considera el monitoreo ambiental de suelos como parte de su Programa de Monitoreo Ambiental. En ese sentido, el administrado señala que, sí cuenta con un monitoreo de suelos pese a que su instrumento de gestión ambiental no consideraba esa obligación.
38. Adicionalmente, el administrado agrega que, en el caso del monitoreo de calidad de suelos se ha configurado el supuesto de subsanación voluntaria, puesto que el monitoreo se realizó, como ya se ha mencionado, aproximadamente tres meses antes del inicio del PAS.
39. Finalmente, el administrado alega que, también se ha presentado en el presente caso la condición de eximente de responsabilidad por error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, toda vez que de la documentación emitida por el Ministerio de la Producción durante la evaluación y aprobación de su instrumento de gestión ambiental generó confusión sobre la obligación de realizar monitoreo ambiental de suelos como parte de su Programa de Monitoreo ambiental.
40. Al respecto, corresponde señalar en primer lugar que, el informe de monitoreo ambiental al que hace referencia el administrado presentado con registro N° 45027, corresponde al primer semestre del 2018 y no a los semestres 2017-I y 2017-II respecto de los cuales se inició el presente PAS.
41. Sin perjuicio de ello, se evaluó dicho informe de monitoreo con el propósito de verificar si el administrado adecuó su conducta, advirtiéndose lo siguiente:
 - **Monitoreo de Emisiones Gaseosas**, el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C. - SAG, el cual emitió el Informe de Ensayo N° 12468-2018²⁴, donde se verifican los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: **Material particulado, SO₂, NO₂ y CO**. El muestreo, análisis y registro de resultados de los tres últimos parámetros se realizaron a través de un organismo que se encuentra acreditado ante el INACAL; sin embargo, el monitoreo del parámetro material particulado se realizó con la estimación de cálculo EPA AP- 42²⁵, los cálculos empleados para la obtención de los resultados

²⁴ Folios 26 al 27 del Informe de Monitoreo del I semestre del 2018, fecha de **muestreo 11 al 12 de diciembre 2017**

²⁵ La estimación por cálculo EPA AP-42, no es un método de ensayo, toda vez, que el resultado obtenido, según la EPA, es estimado por medio de factores de emisión.

se encuentran fuera del alcance de la acreditación de INACAL, lo que se precisa en el mismo informe como se verifica a continuación:

"Informe de Ensayo 12468-2018 del monitoreo de Emisiones Gaseosas"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

INFORME DE ENSAYO N° 12468-2018 CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS

EMISIONES GASEOSAS				
CÓDIGO DE LABORATORIO	1902076			
Estación de Muestreo	EM-01			
Coordenadas (UTM) WGS 84 18L	E: 0294 524 N: 8 678 927			
Descripción de procedencia de la muestra	Caldero			
Fecha y hora de muestreo	2018-02-02 12:23			
Parámetros Atmosféricos	Unidad	Resultados		
Temperatura Ambiente	°C	40.7		
Presión atmosférica	mBar	979.2		
Parámetros de la Fuente	Unidad	Resultados		
Altura del conducto	m	6.0		
Diámetro interno	m	0.3		
Área del conducto	m ²	0.07		
Velocidad de gases	m / s	2.3		
Temperatura de salida	°C	169.6		
Temperatura de salida	°K	442.8		
Caudal volumétrico en conducto	m ³ /s	0.16		
Caudal volumétrico en condiciones normales ^(b)	Nm ³ /s	0.10		
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	Concentración promedio	Concentración corregida 11% O ₂	Caudal másico (mg/s)
Oxígeno O ₂	%	8.7	8.7	----
Monóxido de Carbono CO	mg/Nm ³	17.5	14.2	1.4
Oxidos de Nitrógeno NO _x - NO ₂	mg/Nm ³	64.3	52.0	5.0
Dióxido de Azufre SO ₂	mg/Nm ³	<4	<4	----
Monóxido de Nitrógeno	mg/Nm ³	41.3	33.2	3.2
Dióxido de Nitrógeno	mg/Nm ³	1.3	1.1	0.1
**Hidrocarburos Totales	mg/Nm ³	0.3	----	----
**Material Particulado	mg/Nm ³	0.4	----	----

(b) Los resultados están expresados a 0°C, 101.325 kPa.

** Limitaciones de parámetros por método AP-43. Fuera del alcance de la acreditación.

Combustible utilizado: GLP (Propano)

Consumo de combustible: 150 kg al mes (4 balones de 45 kg c/u al mes)

Tiempo de funcionamiento: 06 horas aproximadamente diarias. El proceso no es continuo.

42. En ese sentido, al no haberse utilizado una metodología acreditada para la medición del parámetro Material Particulado del componente emisiones gaseosas, no existe certeza ni confiabilidad sobre la validez de los resultados, por lo que se considera que el monitoreo de dicho parámetro no ha sido realizado, y por tanto no corrige la presunta conducta infractora.
43. Asimismo, cabe señalar que, de la revisión del repositorio del OEFA se advierte que el administrado presentó el **Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018**²⁶, el cual se analizó a fin de verificar si realizó el monitoreo de acuerdo al Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, advirtiéndose lo siguiente:
- **Monitoreo de Emisiones Gaseosas**, el análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C. - SAG, el cual emitió el Informe de Ensayo N° 123969-2018²⁷, donde se verifican los métodos empleados y los resultados del monitoreo del parámetro material particulado (materia de análisis). Sin embargo, el monitoreo del parámetro

Agencia de Protección Ambiental (EPA). Factores de emisión de aire y cuantificación - Estados Unidos
Disponible en:

<https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-compilation-air-emissions-factors>

[Fecha de consulta: 25/12/2018]

26

Documento presentado mediante escrito N° 72012 el 28 de agosto del 2018.

Folios 26 al 27 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018, fecha de **muestreo 12 de julio del 2018.**

material particulado se siguió realizando con la estimación cálculo de EPA AP-42²⁸, los cálculos empleados para la obtención de los resultados no forman parte de la acreditación, lo que se precisa en el propio informe, conforme se aprecia a continuación:

SAG LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

INACAL INACAL 03. Av. ...

**INFORME DE ENSAYO N° 123969-2018
CON VALOR OFICIAL**

III. RESULTADOS

EMISIONES GASEOSAS					
CÓDIGO DE LABORATORIO	1807749				
Estación de Muestreo	EM-01				
Coordenadas (UTM) WGS 84 17L	E: 0294 524 N: 8 678 927				
Descripción de procedencia de la muestra	Caldera				
Fecha y hora de muestreo	2018-07-12 11:49				
Parámetros Atmosféricos					
Temperatura Ambiente	°C	29.2			
Presión atmosférica	mbar	952.2			
Parámetros de la Fuente					
Altura del conducto	m	6.0			
Diámetro interno	m	0.3			
Área del conducto	m ²	0.1			
Velocidad de gases	m / s	32.1			
Temperatura de salida	°C	133.2			
Temperatura de salida	°C	406.4			
Caudal volumétrica en conducto	m ³ /s	2.27			
Caudal volumétrica en condiciones normales ^(b)	Nm ³ /s	1.43			
Pérdidas en los gases de combustión (dA)	%	13.5			
Acidimento	%	86.5			
Parámetros Analizados (Emisiones)					
De las winchas					
Unidad	Concentración promedio ^(c)	Concentración promedio mg/Nm ³	Concentración corregida 11% O ₂ mg/Nm ³	Caudal mólculo (mg/s)	
*Dióxido de Carbono CO ₂	%	7.67	7.7	7.67	---
Oxígeno O ₂	%	9.32	9.32	9.32	---
Monóxido de Carbono CO	ppm	0	<2	<2	---
Oxidos de Nitrógeno NO _x - NO ₂	NOx (ppm)	37.5	77.0	65.8	94.3
*Dióxido de Azufre SO ₂	ppm	0	<5	<5	---
Monóxido de Nitrógeno NO	ppm	36.7	49.1	42.0	60.1
Dióxido de Nitrógeno NO ₂	ppm	0.8	1.7	1.46	2.1
**Hidrocarburos Totales	---	---	0.022	---	---
**Material Particulado	---	---	0.036	---	---

(b) Los resultados están expresados a una Temperatura de 0 °C y Presión de 1013.25 mbar.
(c) Concentración obtenida del promedio de las 3 mediciones realizadas (ver winchas).
(d) Concentración corregida al 11 % de O₂ para comparar con límites de emisión vigentes.
*El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA para el gas indicado.
**Los cálculos indicados no forman parte de la acreditación ante INACAL-DA. No es un método de ensayo, es una estimación de cálculo por factores.

44. Por otro lado, corresponde hacer hincapié, en que la imputación descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentra referida al hecho de no haber **presentado** los informes de monitoreo del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material particulado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, y no al supuesto de haber realizado monitoreos con metodologías no acreditadas por INACAL, razón por la cual no corresponde incluir el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE entre las normas sustantivas presuntamente incumplidas.
45. Asimismo, cabe precisar que al momento de la comisión de la presunta infracción, esto es, no haber presentado los informes de monitoreos del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material particulado correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, motivo por el cual es este dispositivo legal el que se describe como norma que tipifica y establece la eventual sanción en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
46. En este sentido, se concluye válidamente que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada, toda vez que en nota al pie N° 5 se desarrolla la

²⁸ La estimación por cálculo EPA AP-42, no es un método de ensayo, toda vez, que el resultado obtenido, según la EPA, es estimado por medio de factores de emisión.
Agencia de Protección Ambiental (EPA). Factores de emisión de aire y cuantificación - Estados Unidos
Disponible en:
<https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-compilation-air-emissions-factors>
[Fecha de consulta: 25/12/2018]



descripción de los hechos que determinaron la imputación de la presunta infracción y se precisa correctamente la norma sustantiva, tipificadora y que establece la eventual sanción, permitiéndole al administrado ejercer de manera oportuna su derecho a exponer sus descargos y a ofrecer o producir pruebas, de ser el caso, no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo de este PAS los derechos y garantías del administrado.

47. Adicionalmente, respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
48. En ese sentido, considerando que la presentación de informes de monitoreo ambiental conforme al Programa de Monitoreo Ambiental aprobado, es un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, la no presentación de estos en el plazo establecido constituye la infracción tipificada en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
49. Con relación al monitoreo del componente Calidad de Suelo, corresponde precisar que lo señalado por el administrado en cuanto a que dicho monitoreo no estaba contemplado en su Programa de Monitoreo Ambiental, carece de fundamento pues como se ha señalado líneas arriba de conformidad con el Anexo N° 2 del Informe N° 1492-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 7 de setiembre de 2015, mediante la cual se aprobó la DIA de la Planta San Antonio, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de Calidad de Suelo con una frecuencia anual, como se verifica a continuación:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



ANEXO N° 2
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente Ambiental	Estaciones	Coordenadas		Parámetros a Monitorear	N° de mediciones	Frecuencia
		Este	Norte			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Suelo	S-1: perímetro frontal a la planta	294548	8678980	Cianuro libre, Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo.	1	Anual
	S-2: perímetro izquierdo a la planta	294482	8678966			
	S-3: punto central	294502	8678942			
	S-4: perímetro posterior a la planta	294436	8678900			
	S-5: perímetro derecho a la planta	294515	8678914			

50. Por lo tanto, aunque el administrado alegue que durante la evaluación de su instrumento de gestión ambiental el Ministerio de Producción, no realizó una evaluación al componente calidad de suelo, dicha entidad, en su calidad de autoridad certificadora, finalmente lo incluyó en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado, constituyendo un compromiso ambiental de ineludible cumplimiento. Por lo tanto, al estar claramente establecido el compromiso, como se ha determinado, no existe un supuesto de error inducido por la administración o disposición administrativa confusa o ilegal, por tanto, no se presenta un supuesto de eximente de responsabilidad.
51. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Suelo presentado por el administrado, se verifica que el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C. - SAG, el cual emitió el Informe de Ensayo N° 123970-2018³¹, donde se verifican los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo en tres estaciones (S-1, S-3 y S-4) a través de un organismo que se encuentra acreditado ante el INACAL. No obstante, no se advierte el monitoreo del parámetro cianuro libre en las cinco estaciones establecidas en su IGA y el monitoreo de los parámetros Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo en las estaciones S-2 y S-5, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental.
52. En ese sentido, se advierte que el administrado no cumplió con realizar el Informe de Monitoreo Ambiental del componente suelo conforme a su Programa de Monitoreo Ambiental.
53. A mayor abundamiento, cabe indicar que el administrado cumplió con realizar el Informe de Monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del 2018, sin embargo de su revisión se observa que no realizó lo siguiente: (i) monitoreo del parámetro Material particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas y (ii) el monitoreo de Suelo respecto del parámetro **cianuro libre** en las cinco estaciones establecidas en su IGA y el monitoreo de los parámetros cromo

31

Folios 65 al 66 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018, fecha de muestreo 13 de julio del 2018.



hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo en las estaciones S-2 y S-5, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Evaluación del Informe de Monitoreo del 2018-I y 2018-II

Componente	DIA		Informe de Monitoreo – 2018 I y 2018 II			Observación
	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Emissiones Gaseosas	EG-01: Chimenea	Dióxido de azufre (SO ₂) Dióxido de nitrógeno (NO ₂), monóxido de carbono (CO), partículas.	Dióxido de azufre (SO ₂) Dióxido de nitrógeno (NO ₂), monóxido de carbono (CO).	12468-2018 123969-2018 (Laboratorio SAG)	11.12.2017 12.07.2018 (2018-I y II)	La estimación de cálculo (EPA AP-42) para la obtención de resultados del parámetro partículas, no forman parte de la acreditación.
Suelos	S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5	Cianuro libre, Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo.	Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo.	123970-2018 (Laboratorio SAG)	13.07.2018 (2018-II)	Se obvió el monitoreo del parámetro cianuro libre en las cinco estaciones establecidas y el monitoreo de los parámetros Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo en las estaciones S-2 y S-5.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. Por otro lado, cabe reiterar que, conforme se señaló en el acápite III. de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la infracción materia de análisis mediante escrito con Registro N° 16923, por lo cual, de conformidad con el artículo 13° del RPAS se efectuará la reducción de la multa en un 30% en el acápite correspondiente.
55. Asimismo, el administrado adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental de la Planta San Antonio, correspondiente a emisiones atmosféricas efectuado en julio del 2018 y al componente suelo, del 28 de enero de 2019. En tal sentido, expresa que, al haber regularizado la presentación del informe de monitoreo pendiente, no cabe la imposición de una medida correctiva en el referido extremo.
56. Al respecto, del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados, se observa lo siguiente:
- **Respecto al Monitoreo de Emisiones Gaseosas**
57. El muestreo, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. - SAG, el cual emitió cadena de custodia y el Informe de Ensayo N° 127312-2018³², del que se verifica que el muestreo, análisis y registro de resultados del monitoreo del parámetro material particulado fue efectuado por un organismo acreditado ante el INACAL-DA.
58. Con relación al método empleado por el laboratorio este corresponde al **método 5**, que se utiliza para la determinación de material particulado en emisiones, el cual se encuentra acreditado por el INACAL³³.

³² Folios 65 al 66 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018, fecha de **muestreo 13 de julio del 2018**. Con fecha de **muestreo 12 de julio del 2018**.

³³ De la consulta del Sistema de información en línea del INACAL, se advierte que el laboratorio SAG cuenta con el método de análisis: **EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5** acreditado ante el INACAL para el monitoreo de material particulado en emisiones.
Consultado: 05.03.2019

Cuadro N° 02: Método de Ensayo

Ensayo	Método
Material particulado en emisiones	EPA-40 CFR, Apendix A-3 to part 60. Method 5

Fuente: Informe de Ensayo N° 127312-2018

59. Cabe señalar que en la cadena de custodia se consigan las coordenadas de la estación del monitoreo (chimenea del caldero), dichas coordenadas se encuentran en la Planta San Antonio del administrado, tal como se puede apreciar en la imagen captada en Google Earth:

Mapa de ubicación de la Planta San Antonio



Cadena de custodia

Coordenadas WGS 84	
Este	Norte
0294524	8678927

60. Lo señalado se resume en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 03: Evaluación del Informe de Monitoreo

Programa de Monitoreo del DIA			Informe de Monitoreo			Observación
Componente	Estaciones	Parámetros materia de análisis	Parámetros realizados	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Emissiones Gaseosas	EG-01: Chimenea	Partículas.	Partículas	127312-2018 (Laboratorio SAG)	17.12.2018	Se presentó el monitoreo de las emisiones gaseosas respecto del parámetro partículas, del cual se advierte que se realizó con un método que se encuentra acreditado ante el INACAL-DA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- **Respecto del Monitoreo de Suelos:**

61. El muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. - SAG, el cual emitió el Informe de Ensayo N° 130548-2019, donde se verifica los métodos empleados y los resultados del monitoreo de

Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA	Empresa	Sede	Producto(s)	
83	SAG-SERVICIOS ANALITICOS	LIMA	AIRE	
MATERIAL PARTICULADO - PM10 (BAJO VOLUMEN)	EPA Compendium Method IO-2.3	1998	Sampling of ambient air for PM10 concentration using the Rupprecht and Patashnick (R&P) Low Volume Partisol® Sampler	
84	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES ATMOSFERICAS	EPA 40 CFR Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2017	Determination of particulate matter emissions from stationary sources
			EMISIONES	



los parámetros conforme al siguiente detalle: (i) cianuro libre en las cinco estaciones y (ii) cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo en las estaciones (S-2 y S-5), conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04: Evaluación de los Informes de Monitoreo

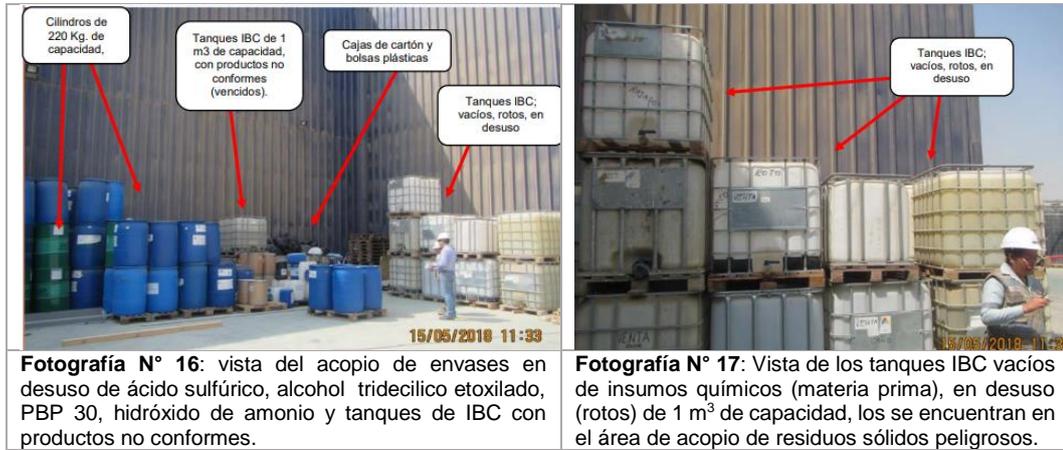
Programa de Monitoreo del DIA			Informe de Monitoreo del 2018-II y 2019			
Componente	Estaciones	Parámetros materia de análisis	Estaciones	Parámetros realizados	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo
Suelos	S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5	Cianuro libre, Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo.	S-1, S-3 y S-4	Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo	123970-2018 (Laboratorio SAG)	13.07.2018 (2018-II)
			S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5	Cianuro libre	130548-2019 (Laboratorio SAG)	28.01.2019
			S-2, y S-5	Cromo hexavalente, arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo.	130548-2019 (Laboratorio SAG)	28.01.2019

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. Por lo tanto, se verifica que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 835-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 30 de octubre de 2018³⁴. Al respecto, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
63. Así, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017; asimismo, no presentó el informe de monitoreo ambiental del parámetro suelo correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en la DIA de la Planta San Antonio.
64. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo del PAS.**
- IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

65. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión observó un área con piso de concreto en donde se acopian envases en desuso de ácido sulfúrico, alcohol tridecilico hetoxilado, PBP 30 e hidróxido de amonio, así como tanques IBC con productos no conformes de productos terminados (caducos), la cual no se encuentra cercada, no cuenta con sistemas de drenaje o contención, ni con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.
66. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 16 al 20 del Informe de Supervisión³⁶.



Fotografía N° 16: vista del acopio de envases en desuso de ácido sulfúrico, alcohol tridecilico etoxilado, PBP 30, hidróxido de amonio y tanques de IBC con productos no conformes.

Fotografía N° 17: Vista de los tanques IBC vacíos de insumos químicos (materia prima), en desuso (rotos) de 1 m³ de capacidad, los se encuentran en el área de acopio de residuos sólidos peligrosos.

³⁵ Folios 16 (reverso) y 17 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente:

“(…)”
10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
o.17	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: Durante la supervisión realizada en la planta industrial del administrado, se observó un área con piso de concreto en donde se acopian envases en desuso de ácido sulfúrico, alcohol tridecilico hetoxilado, PBP 30 e hidróxido de amonio. Asimismo, se observa tanques IBC con productos no conformes de productos terminados (caducos). Por otra parte, se debe precisar que esta área no se encuentra cercada, no cuenta con sistemas de drenaje o contención, no cuenta con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, no considera su almacenamiento de acuerdo a su compatibilidad física y química. Asimismo, se observa otra área no delimitada en donde se almacenan lodos generados en la planta de tratamiento en tanques IBC, los cuales se encuentran sobre parihuelas de madera y sobre terreno natural. (...)</p>	No	60 días

“(…)”

³⁶ Folios 257 (reverso) al 258 (reverso) del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 18: En el área de acopio de residuos sólidos peligrosos, se observa envases vacíos de ácido fosfórico, ácido sulfúrico e hidróxido de amonio.



Fotografía N° 19: En el área de acopio de residuos sólidos peligrosos, se observa cilindros vacíos de alcohol tridecílico etoxilado y alcohol isotridecílico.



Fotografía N° 20: En el área de acopio de residuos sólidos peligrosos, se observa envases vacíos de hidróxido de amonio industrial.

67. Del análisis de las fotografías anteriores, se advierte que durante la supervisión el administrado no contaba con una instalación que cuente con las condiciones técnicas para el almacenamiento central de los residuos peligrosos que se generan producto de su actividad industrial, toda vez que se detectaron envases vacíos de productos químicos peligrosos almacenados en una zona que no se encontraba cercada, cerrada, techada entre otras condiciones exigidas por el RLGIRS.
68. Asimismo, se observó durante la indicada supervisión otra área no delimitada en donde se almacenan lodos generados en la planta de tratamiento en tanques IBC, los cuales se encuentran sobre parihuelas de madera y sobre terreno natural, tal como se aprecia en las fotos N° 21 y 22 del Informe de Supervisión³⁷.
69. Cabe mencionar que, el Reglamento de la Ley Gestión integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), señala que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente³⁸.

³⁷ Folio 259 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado en el Folio 8 del Expediente.

³⁸ Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (...)



70. Respecto a los envases de productos químicos que se observaron durante la supervisión tenemos: (i) ácido sulfúrico, presenta el pictograma de "corrosivo", (ii) ácido fosfórico, presenta el pictograma de "corrosivo", (iii) alcohol tridecíclico etoxilado, presenta el pictograma de peligrosidad de "material peligroso" y peligrosos para el medio ambiente e (iv) hidróxido de amonio que presenta el pictograma de "corrosivo". No obstante, de los envases de IBC que contienen productos no conformes no se aprecia la característica de peligrosidad del residuo para considerar que es un residuo sólido peligroso.
71. En ese sentido, los envases de productos químicos detectados durante la supervisión contenían sustancias peligrosas, que al no almacenarlas dentro de un almacén central que cumpla con las condiciones exigidas por el RLGIRS podrían ser manipulados sin considerar su naturaleza ni su peligrosidad pudiendo afectar a la salud de las personas.
72. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *"El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos"*.
- b) Análisis de descargos
73. Tanto en su escrito de descargos como en el informe oral, el administrado manifestó que durante el mes de junio de 2018 implementó las obras necesarias para dar cumplimiento a los actuales requerimientos del Reglamento de Residuos Sólidos para el área de almacenamiento central de residuos peligrosos, de conformidad con lo ofrecido por éste durante la Supervisión Regular 2018. Para lo cual contrató a la empresa MESOI S.A.C, la cual cumplió con el acondicionamiento del ambiente reservado para el almacenamiento central de residuos peligrosos.
74. Adicionalmente a lo manifestado, el administrado remitió los siguientes documentos: (i) Orden de compra N° CHT 2018-192 por el concepto de la construcción de un ambiente para residuos en las zona de patio del almacén, (ii) Factura 001-001228 con fecha 6.06.2018 del pago del 50% de adelanto por la construcción de un ambiente para residuos y (iii) Factura 001-001231 de fecha 25.06.2018 por la cancelación por la construcción de un ambiente para residuos; además, adjuntó vistas fotográficas de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Descargo presentado mediante escrito N° 96435 el 29 de noviembre del 2018.

75. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N° 104110, mediante el cual adjuntó una vista fotográfica en la que se verifica que, cerca del almacén de residuos peligrosos existe un sistema extintor conforme se aprecia a continuación:

"Almacén central de residuos peligrosos"

Fuente: Descargo presentado mediante escrito N° 104110 el 28 de diciembre del 2018.

76. Del análisis de las vistas fotografías presentadas por el administrado tanto en su escrito de descargos como en el escrito ampliatorio, se advierte que el administrado ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, en la Planta San Antonio, con las siguientes condiciones: (i) techado, cercado y cerrado, (ii) piso de concreto, (iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (iv) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados y (v) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo⁴⁰.
77. En ese sentido, se colige que la Planta San Antonio cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumple con las condiciones exigidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, según el siguiente detalle:
- (i) **Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda**, toda vez que la instalación cuenta con muro de contención alrededor de dicha instalación, implementado a fin de

⁴⁰ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



evitar que ante un posible derrame del residuo peligroso se extienda a otras áreas.

- (ii) **Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos**, el administrado implementó las siguientes señalizaciones: (i) rombo NFPA (diagrama que contiene información sobre los riesgos asociados de una determinada sustancia), (ii) prohibición y (iii) obligación.
- (iii) **Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo**, el almacén central cuenta con un equipo contra-incendios: extintor.

- 78. Es importante aclarar que si bien el administrado ha implementado un extintor cerca de la instalación donde se acopia los residuos peligrosos, este cumpliría la misma función de extinguir la propagación del fuego ante un incendio, por lo que se considera que la instalación si cuenta con un equipo contra incendio.
- 79. Conforme a lo expuesto, se verifica que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis; sin embargo, al haberlo realizado con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 835-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 30 de octubre de 2018⁴¹, ello no constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 80. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
- 81. Por otro lado, el administrado alegó en su escrito de Descargos I que, la Resolución Subdirectoral adolece de un vicio de nulidad al no estar debidamente motivada, puesto que no se ha cumplido con describir los actos u omisiones que constituían infracción administrativa, toda vez que a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2018 sí contaba con un almacén central de residuos peligrosos respecto del cual quedaba pendiente la ejecución de determinadas obras de acondicionamiento exigidas por la legislación actual, lo que no se condice con lo estipulado en el numeral 1.2.1 del rubro 1 del artículo 135° del RLGIRS, norma tipificadora invocada en la mencionada Resolución Subdirectoral.
- 82. Sobre el particular, cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada, toda vez que en nota al pie N° 6 se desarrolla la descripción de los hechos que determinaron la imputación de la presunta infracción y se precisa correctamente la norma sustantiva, tipificadora y que establece la eventual sanción, permitiéndole al administrado ejercer de manera oportuna su derecho a exponer sus descargos y a ofrecer o producir pruebas, de ser el caso, no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo de este PAS los derechos y garantías del administrado.
- 83. Asimismo, cabe reiterar que, conforme se señaló en el acápite III. de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la infracción materia de análisis mediante escrito con Registro N° 16923, por lo cual, de

⁴¹ Folio 16 del expediente.



conformidad con el artículo 13° del RPAS se efectuará la reducción de la multa en un 30% en el acápite correspondiente.

84. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se determinó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴³.
88. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

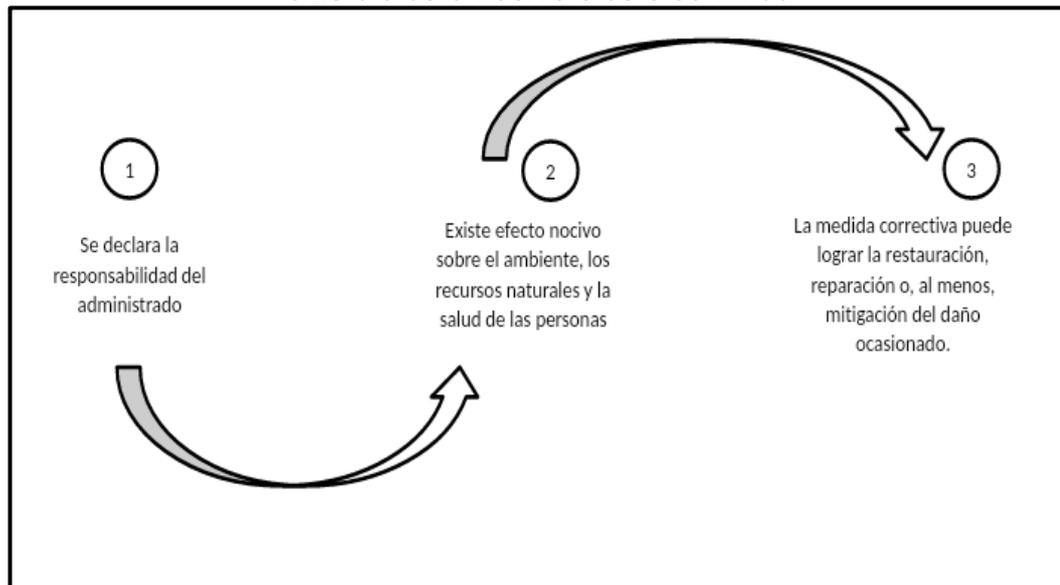
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)



Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

94. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017; asimismo, no presentar el informe de monitoreo ambiental del parámetro suelo correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en la DIA de la Planta San Antonio.
95. Conforme al análisis efectuado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
96. Conforme a lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

97. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
98. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
99. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
100. Por lo expuesto, y en la medida que el administrado acreditó la implementación del almacén central de residuos peligrosos, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

101. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁹.
102. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁵¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

103. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0181-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

V.1 Hecho Imputado N° 1:

104. El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes al segundo semestre del año 2017; asimismo, no presentó el

⁴⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁵⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

informe de monitoreo ambiental del parámetro suelo correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en la DIA de la Planta San Antonio.

105. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
106. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵².
107. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
108. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes al segundo semestre del año 2017; asimismo, no presentó el informe de monitoreo ambiental del parámetro suelo correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en el DIA de la Planta San Antonio.	
Norma tipificadora	Literal a), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas. <i>"a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa</i>	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. "Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

52

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



	<i>de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</i>	
--	--	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

109. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cinco (5) hasta quinientos (500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.
110. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
111. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

i) Beneficio Ilícito (B)

112. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto al parámetro material particulado y el componente suelo.
113. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con presentar los informes de monitoreo correspondientes. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) siete (07) días laborales de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) el costo de envío por una empresa especializada y iii) la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa⁵³.
114. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
115. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes	S/. 5,355.27

⁵³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



al segundo semestre del año 2017; asimismo, no presentó el informe de monitoreo ambiental del parámetro suelo correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en el DIA de la Planta San Antonio ^(a)	
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
COK _m (diario)	0.03%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/. 6,204.91
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 849.64
T ₂ : días transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	17
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 853.99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.20 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de corrección (11 de febrero de 2019).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (11 de febrero de 2019) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero de 2019).
 (g) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

116. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.20 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

117. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁵⁵ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

118. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) corrección de la conducta infractora o factor 5:

119. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera

⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo.

instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

120. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%)⁵⁶.
121. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iii) Valor de la multa propuesta

122. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.16 UIT**.
123. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

124. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **0.16 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

V.2 Hecho Imputado N° 2:

125. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGRS) aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

⁵⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

126. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.
127. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del LGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la orden de compra presentada por el administrado⁵⁷.
128. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁵⁹. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
129. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio ^(a)	S/. 17,835.49
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/. 18,950.44
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,114.95
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	2
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 1,134.43
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.27 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de corrección (11 de febrero 2019)
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) - (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (11 de febrero 2019) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero 2019).

⁵⁷ Mediante Descargos I; el administrado adjunta comprobantes de pago por la construcción de un almacén central, monto que asciende a S/. 17,835.49 (actualizado a fecha de incumplimiento). Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁹ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



(g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

130. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.27 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

131. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁰ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 16 de mayo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

132. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta o f5.

133. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

134. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶¹ entre 39.1% y 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.

135. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

136. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%)⁶². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 55.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

137. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.82 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.82 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

138. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1. del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer ascendería a **0.82 UIT**. En ese sentido, corresponde recomendar sancionar con dicho monto al administrado.

VI. ANÁLISIS DE CONFISCATORIEDAD

139. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶³, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.98 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
140. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **5,731.34 UIT**⁶⁴. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **573.134 UIT**. En ese sentido, la presente multa calculada no resulta confiscatoria.

VII. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

141. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser

⁶³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁴ Mediante escrito N° 2018-E01-096435 remitido el 29 de noviembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 2819-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 5,731.34 UIT.



considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

142. Al respecto, en su escrito con Registro N° 016923, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas y analizadas en la presente resolución, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁶⁵.
143. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Hecho imputado 1	0.16 UIT	0.112 UIT
Hecho imputado 2	0.82 UIT	0.574 UIT
Total	0.98 UIT	0.686 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

144. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 13° del RPAS, corresponde imponer una multa ascendente a **0.686 UIT** por las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 imputadas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CHT PERUANA S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CHT PERUANA S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **CHT PERUANA S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 (en el extremo referido a los monitoreos ambientales del segundo semestre del 2017) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con multas ascendentes a **0.112 y 0.574** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respectivamente, haciendo un total de **0.686 UIT** vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Informar a **CHT PERUANA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **CHT PERUANA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

Artículo 7°.- Informar a **CHT PERUANA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **CHT PERUANA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁶⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 9°.- Notificar a **CHT PERUANA S.A.**, el Informe Técnico N° 0181-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/tbb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03617747"



03617747